

---

Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 31 de octubre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Asociacin Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Abonap).

Abogados: Licdos. Roberto A. Rosario P. y Basilo Guzm Ón R.

Recurrido: Gerard Van Der Veen.

Abogado: Lic. Daniel D. Rodr Óguez S Ónchez.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REP ÓBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTEDE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Cortede Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasiñ del recurso de casacin interpuesto por Asociacin Bonaó de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ABONAP), debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Rep Óblica Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente n.º. 4-03-00137-9, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Bosch (antigua Libertad), esquina calle Jaragua de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, representada por su vicepresidente ejecutivo, el Licdo. V Óctor José Rosario Andrikson, dominicano, mayor de edad, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 048-0003310-4, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto A. Rosario P. y Basilo Guzm Ón R., titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 048-0011958-0 y 031-0108152-3, respectivamente, con estudio profesional comñ en la avenida Dr. Pedro A. Columna, n.º. 41-A, primer nivel de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la calle Florence Terry n.º. 13, del ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Gerard Van Der Veen, de nacionalidad holandesa, Pasaporte n.º. NF4980816, domiciliado y residente en la calle Principal de Cabarete, apto. B del residencial Orilla del Mar, Sosua, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Daniel D. Rodr Óguez S Ónchez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 048-0048015-6, con estudio profesional abierto en el n.º. 161 de calle Padre Billini de la ciudad de Bonaó, municipio y provincia de Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la calle Pedro Henr Óguez Urea n.º. 169, edificio Condado Plaza, *suite* 401, del sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 227-2013, dictada el 31 de octubre de 2013, por la C Ómara Civil y Comercial de la Cortede Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: pronuncia el defecto contra la parte recurrida por falta de concluir; SEGUNDO: acoge como bueno y v lido el presente recurso de apelacin parcial por ser regular en la forma y justo en el fondo; TERCERO: ordena que las costas del procedimiento producidas en primer grado ser reservadas para ser falladas conjuntamente con el fondo; CUARTO: se compensan las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casacin de fecha 11 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda B lvez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2014, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

En fecha 11 de marzo de 2015, fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia no estar l firmada por el magistrado Blas Rafael Fern ndez Gmez, por encontrarse de licencia.

#### **LA SALA, DESPU S DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente la Asociacin Bonao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ABONAP), y como parte recurrida Gerard Van Der Veen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer que: **a)** en fecha 24 del mes de agosto del 2007, la Asociacin Bonao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ABONAP), vendi al seor Gerard Van Der Veen una porcin de terreno de 638.23 metros; **b)** alegando incumplimiento en la entrega del referido solar, el comprador demanda la vendedora en nulidad de acto de venta, restitucin de valores y reparacin de daos y perjuicios, por ante la C mbara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseor Nouel, accin que a solicitud de la parte demandada fue declinada en parte por dicho tribunal, por ante el Tribunal de Tierra de Jurisdiccin Original de Monseor Nouel, para que conociera y fallara sobre el derecho de propiedad, procediendo a sobreseer el conocimiento del proceso en cuanto a la demanda en daos y perjuicios, mediante sentencia n. 1257 de fecha 18 de diciembre de 2012; **c)** contra esa decisin, la Asociacin Bonao de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ABONAP), recurri parcialmente en apelacin, dicha decisin; la cortea qua apoderada acogi dicho recurso, mediante sentencia civil n. 227/2013 de fecha 31 de octubre de 2013, objeto del presente recurso de casacin.

Por el orden procesal previsto en el art culo 44 y siguientes de la Ley n. 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casacin invocado, procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisibile el recurso de casacin porque alegadamente los medios de casacin propuestos versan sobre nulidades de pura forma.

En ese sentido, se advierte que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisin del recurso, sino m ls bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderacin i ntegra del memorial de casacin de que se trata, por lo que la referida defensa deber l ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casacin propuesto por la parte recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se har l m ls adelante en la presente decisin.

Una vez dirimida la cuestin incidental, procede ponderar los méritos del medio de casacin, en el cual la parte recurrente invoca lo siguiente: nico: violacin del art culo 130 de Cdigo de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley porque según alega inaplicó o aplicó incorrectamente el art. 130 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ante el tribunal de primer grado formuló conclusiones en el sentido de que en caso del hoy recurrido oponerse a la excepción de incompetencia planteada, se le condenaría al pago de las costas del procedimiento, pedimento sobre el cual no se pronunció dicho tribunal, por tanto, la alzada al fallar como lo hizo reservando las costas generadas en primer grado para que sean falladas conjuntamente con el fondo, desconoció el contenido del art. 130 del Código de Procedimiento Civil.

De su lado, la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada alegando, que contrario a lo señalado por la parte recurrente, en dicha decisión se ha realizado una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, por lo que el recurso de casación debe ser desestimado.

En lo referente al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “(...) al ser examinada la sentencia que ahora se procura infirmar a través del recurso, se aprecia que la recurrente entre otras cosas solicitó del juez *a quo* “cuarto: reservando las costas para que sean falladas conjuntamente con la del fondo, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil por ser ello más armónico con la naturaleza del pedimento aquí vertido”; que en ese orden de ideas si bien es reprochable que el juez de primer grado por un olvido no se refiriera a la petición referente a la reservación de las costas, esta corte no podrá modificar su contenido en el sentido de fallarlas definitivamente cuando el juez de primer grado con relación a este aspecto solo se le solicitó reservar las costas “por ser ello más armónico con la naturaleza del pedimento aquí vertido”, que por tanto y no habiendo nada más que juzgar(...)”.

En relación al aspecto examinado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, verifica que aunque la parte recurrente alega haber producido conclusiones ante el juez de primer grado, en el sentido de que se condenara al hoy recurrido si se oponía a sus pretensiones incidentales anteriormente transcrita, del estudio de la sentencia impugnada en casación se advierte que la alzada comprobó de las pruebas sometidas a su consideración, de manera particular, la sentencia recurrida en apelación, que dicha parte, contrario a lo que ahora alega, lo que solicitó al juez *a quo* fue que las costas del procedimiento fueran reservadas para ser falladas conjuntamente con las del fondo, por lo que, al no haber aportado el recurrente en ocasión de este recurso de casación, prueba en contrario a lo establecido por la alzada, sus alegatos equivalen a las simples afirmaciones de una parte interesada, que no son suficientes para anular lo decidido por los jueces del fondo.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, al haber fallado la corte reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal, satisfizo la pretensión que en ese sentido planteó originalmente el recurrente en primer grado.

Además, contrario a lo alegado, la alzada obró conforme a la disposición del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes

después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”; y como se ha indicado, en el presente caso, el incidente decidido por el tribunal de primer grado no lo desahoga del fondo del asunto, ni tampoco la sentencia habiéndose adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, las costas tal y como estableció la corte todavía no eran exigibles.

En consecuencia, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, por lo tanto no se advierte que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio analizado y por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

De los motivos antes expuestos se advierte que procede acoger los argumentos de defensa planteados por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido en la parte capital del artículo 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos contra la sentencia civil número 227/2013 de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Daniel D. Rodríguez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.